



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO: INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S. – INVERSIONES
OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S.
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2020 00010 – 00.

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SCOTIBANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S, e INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S, con el fin de obtener el pago de la suma de Novecientos Sesenta Y Nueve Millones Quinientos Veinte Mil Pesos Mcte (\$969.520.000, 00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 201100000164, más los intereses remuneratorios a la tasa del 13.0951% E.A, contados a partir del 24 de enero de 2019, hasta el 06 de diciembre de 2019, los cuales ascienden a la suma de Ciento Seis millones Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Mcte (\$106.647.200,00), y por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del siete (07) de diciembre de 2019 hasta que se efectuó su pago total.

El despacho por auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes señalados, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

A los demandados INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S, e INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S, se les envió la citación para la diligencia de notificación personal, a su lugar de domicilio, la cual fue recibida el tres (03) de noviembre de 2020, en la calle 15 No. 14 – 33 oficina 204 del barrio Alfonso López, recibido por la señora Lucena Orozco, transcurriendo los cinco (05) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, se procedió al envío de la notificación por aviso de conformidad a lo instituido en el artículo 292 de la norma ibídem, la cual fue nuevamente recibida en el lugar de domicilio de los deudores el cuatro (04) de diciembre de 2020 por la señora Lucena Orozco, obrando nuevamente silencio por parte de la pasiva ya que dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), que libró mandamiento de pago a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., y en contra de INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S, e INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S.

SEGUNDO: Decrétese el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Veintinueve Millones Ochenta Y Cinco Mil Seiscientos Pesos ML. (\$29.085. 600.oo.), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: CORREGIR el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, en el que se dijo que se decretaba el embargo y posterior secuestro del predio, rural hipotecado de propiedad del demandado JUAN BENITO OROZCO DAZA con cédula de ciudadanía No. 79.456.986, cuando el verdadero propietario del inmueble hipotecado es INVERSIONES OROZCO ARAGÓN Y CIA S.A.S, identificada con el Nit. 900.502.892-2, como consta en la escritura pública 4.028 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar. Por secretaria ofíciense nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con las correcciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.
C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125c7ecf7e288766b54ca46007609f5a70309314f9c65328815a60346571a70b**
Documento generado en 11/03/2021 03:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>